Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 141-2022-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito. D.M., 17 de junio del 2022, a las 15h40.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:

AUTO DE ARCHIVO

CAUSA N° 141-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. CNE-SG-2022-1986-OF de 14 de junio de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, **ii)** Escrito ingresado a la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por la abogada Angélica Porras Velasco.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 09 de junio del 2022, a las 16h44 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito (1) en tres (03) fojas, suscrito por la señora Kerly Carvajal conjuntamente con su abogada patrocinadora la Dra. Angélica Porras Velasco, con el cual, interponen un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-1-6-6-2022, a través de la que, el CNE negó la recusación propuesta en contra de los consejeros Enrique Pita y José Cabrera, en la cual, solicitaron sean apartados de resolver el proceso de revocatoria propuesto en contra del presidente y vicepresidente de la república (Fs. 1-3).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 141-2022-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de junio del 2022, a las 09h03, según la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 4- 6). En la Relatoría de este Despacho fue entregado el mismo día, a las 10h52, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco (F. 7).

3. Mediante auto de fecha 14 de junio del 2022, las 10h55, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral dispuso lo siguiente:

PRIMERO.- Que la accionante, la señora Kerly Carvajal, en el **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** el presente recurso, de acuerdo a lo siguiente:

1.1 Indique los nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, e indicar los derechos subjetivos vulnerados. Adjuntar copia legible de la cédula de ciudadanía y certificado de votación.
1.2 Especifique la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho o resolución recurrida.
1.3 Señale los fundamentos del recurso interpuesto con expresión clara y precisa de los agravios que cause la Resolución que refiere en su escrito y los preceptos legales vulnerados.
1.4 Realice la petición para la asignación de una casilla contencioso electoral, para futuras notificaciones.
1.5 Señale el lugar y el medio donde se notificará al órgano que emitió la resolución materia de la interposición de este recurso.
1.6 Adjuntar copia legible de la credencial de la doctora Angélica Porras Velasco.

SEGUNDO.- De conformidad al artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dispone que, el Consejo Nacional Electoral en el término de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este despacho el expediente íntegro en original o copia certificada que guarda relación a la Resolución PLE-CNE-1-6-6-2022; así como, los insumos técnicos jurídicos que sirvieron de base para la emisión de la referida Resolución. (Fs. 08 - 09).

4. El 15 de junio del 2022, las 10h10 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-1986-OF de fecha 14 de junio de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, mismo que consta en una (01) foja y en calidad de anexos veinte (20) fojas, cumpliendo con lo dispuesto en auto de fecha 14 de junio de 2022 (Fs. 18- 38).
5. El 16 de junio del 2022, a las 16h01 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja suscrito por la abogada Angélica Porras Velasco; y, en calidad de anexos (09) fojas, mediante el cual, dice cumplir lo dispuesto en auto de fecha 14 de junio de 2022 (Fs. 41 - 50).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

6. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 2 del artículo 70 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala, el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones: *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".*

7. El inciso tercero del artículo 72 *ibídem* señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

8. De lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, en mi calidad de juez electoral de primera instancia, soy competente para conocer y resolver la causa No. 141-2022-TCE.

2.2. Oportunidad de la interposición del Recurso

9. El cuarto inciso del artículo 269 de la LOEOPCD, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se podrá interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de los tres días contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución que se recurre.

10. La resolución No. PLE-CNE-1-6-6-2022 materia del presente recurso, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, fue notificada a la ahora recurrente el 06 de junio de 2022, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante a foja 37 del expediente electoral.

11. El recurso fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 09 de junio de 2022 a las 16h44, por lo que fue interpuesto dentro del tiempo previsto en la ley;

2.3. Legitimación activa

12. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 de la LOEOPCD y el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer los recursos contemplados: *"[...] Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley* ***exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados****. (...)". (énfasis añadido).*

13. Revisado el expediente se verifica que, la recurrente Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez compareció en sede administrativa en calidad de proponente e impulsadora del proceso de Revocatoria del Mandato del señor presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza y, en calidad de ciudadana en goce de sus derechos políticos y de participación acudió ante este Órgano de Justicia Electoral.

14. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración de justicia constituye un servicio público; y, que el acceso a la justicia está directamente relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva, que debe traducirse en la protección de derechos que se ejercen en sede jurisdiccional.

15. El derecho al debido proceso previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República, debe ser entendido como un conjunto de derechos y garantías inherentes a las personas, que se relacionan con las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben curnplirse, cuando se determinen derechos y obligaciones, para que ejerzan su derecho a la defensa, y obtener de los órganos judiciales y administrativos, un proceso imparcial y ordenado exento de arbitrariedades.

16. En este orden de ideas, es imperativo verificar si efectivamente, la ciudadana Kerly Dayanna Carvajal Ordóñez cumple o no con el presupuesto de legitimación activa previsto en el artículo 244 de la LOEOPCD, para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-6-6-2022, dado que, a su criterio, ha vulnerado sus derechos subjetivos.

17. El artículo 244 de la LOEOPCD establece, de forma taxativa, quienes pueden interponer acciones o recursos electorales. En el inciso segundo, se refiere específicamente: a que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir podrán proponer los recursos previstos en la Ley de la materia**, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.**

18. El artículo 269 de la LOEOPCD desarrolla el concepto de lo que comprende el recurso subjetivo contencioso electoral, en qué casos se puede interponer, y en su inciso cuarto detalla: *"[...] El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado* ***por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley****, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra [...]".* (énfasis añadido).

19. El inciso tercero del artículo 14 del RTTCE, respecto de la legitimación activa determina: "***Las personas en goce de los derechos políticos y de participación****, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley* ***exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados***,"; y, en igual sentido, el artículo 182 *ibidem* respecto de la legitimación en el recurso subjetivo contencioso electoral dice: " *El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes* ***cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley*** *[...]*" (énfasis suplido).

20. De lo referido en líneas anteriores, se puede observar con claridad, que la normativa contencioso electoral hace referencia a tres condiciones que deben observarse para la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, esto es: a) que puede ser presentado por un ciudadano por sus propios derechos; b) única y exclusivamente cuando tenga legitimación activa; c) en tanto que existan derechos subjetivos vulnerados por la decisión administrativa impugnada.

21. Como se evidencia la hoy recurrente comparece por sus propios derechos y en goce de sus derechos políticos, conforme acredita del certificado de votación del último proceso electoral. Al mismo tiempo, mantiene su argumento de que: *"(...) lo hago por mis propios derechos y señalo que los derechos subjetivos vulnerados son el de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, garantizado por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, así como la garantía prevista en el artículo 232 de la Constitución de la República".*

22. Cabe señalar que el invocado artículo 232 de la CRE ordena que: *"No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan (...)".*

23. De igual manera, la hoy recurrente manifiesta como agravios causados por la resolución recurrida, lo siguiente:

> La Resolución impugnada no analiza el principal fundamento de la petición de recusación que realicé a los consejeros Enrique Pita y José Cabrera. Es más la propia Resolución reconoce que CREO y el Partido Social Cristiano hicieron una alianza para llegar al poder y no analizan, como el haber sido impulsados por estas organizaciones políticas no constituye un conflicto de interés evidente para resolver la petición de Revocatoria de Mandato que presenté en contra del Presidente de la República que fue elegido debido a esa alianza política.
>
> Por eso la Resolución omite analizar y pronunciarse jurídicamente sobre lo que establece el artículo 232 de la Constitución de la República. Los recusados no son imparciales y el Pleno del CNE debió apartarlos del conocimiento y resolución y hacer que se principalicen para resolver a los consejeros suplentes Andrés León y Xavier Torres Maldonado.

24. En virtud de lo expuesto, es menester señalar que el derecho para activar los órganos jurisdiccionales a fin de que se aplique el ordenamiento jurídico vigente y se declare o constituya un derecho, lo tienen todos los ciudadanos; sin embargo, la LOEOPCD determina requisitos específicos que debe justificar quien acciona al momento de formular su pretensión, lo cual debe constar en el contenido del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto. En el caso, se observa que la recurrente ejerció su derecho a accionar y solicita el pronunciamiento de este Tribunal sobre un acto emanado del Consejo Nacional

Electoral por omitir analizar y pronunciarse jurídicamente sobre lo previsto en el artículo 232 de la Constitución de la República.

25. La legitimación activa es una condición para ejercer la acción, por parte de quien tiene la titularidad del derecho objeto de la controversia, a quien la ley le otorga específicamente esa calidad. La recurrente tiene el derecho a interponer el presente recurso, en goce de sus derechos políticos y de participación, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. No obstante, la titularidad de ese derecho se la obtiene cuando la recurrente determina y justifica de manera clara, precisa y específica sus derechos subjetivos vulnerados, más no una mera enunciación general sobre una presunta vulneración al derecho a la motivación a la resolución PLE-CNE-1-6-6-2022, indicando además, que los recusados en sede administrativa no son imparciales y que por esa razón, el Pleno del CNE debió apartarlos del conocimiento y resolución, a fin de que se principalicen los consejeros suplentes Andrés León y Xavier Torres Maldonado, argumento que se contrapone a lo establecido en la ley y en el reglamento de la materia, respecto a la especificación de los derechos subjetivos vulnerados.

26. Este Tribunal ha indicado en fallos anteriores con respecto al alcance de los derechos subjetivos vulnerados, que es el poder reconocido a una persona, por el ordenamiento jurídico, para que actúe con la finalidad de satisfacer necesidades o intereses determinados, lo cual se encuentra estrechamente relacionado a una protección en su defensa y está delimitado por el interés general. En otras palabras, constituye la facultad que la ley entrega a una persona con la finalidad de permitirle realizar ciertos actos para satisfacer intereses personales, tutelados jurídicamente[1].

27. En el caso *in examine*, la recurrente, como ciudadana en goce de sus derechos políticos, dentro del presente recurso no se ha constituido como titular de un derecho subjetivo que demuestre haber sido vulnerado, requisito fundamental que prevé el artículo 244 de la LOEOPCD.

28. La recurrente al momento de la interposición y de aclaración del recurso subjetivo contencioso electoral, no especificó ningún derecho subjetivo propio y actual, ni la forma de su lesión. De haber determinado un derecho subjetivo vulnerado, solo en ese momento adquiere la legitimación activa que le permite ejercer los medios de impugnación que señala la ley y que comprende el recurso subjetivo electoral.

29. Con estas consideraciones, tomando en cuenta que: *"(..) estar legitimado en una causa significa tener derecho a exigir que se resuelva respecto de las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable. De consiguiente, cuando una de las partes carece de esa calidad, no será posible adoptar una decisión de fondo, y el juez deberá limitarse a declarar que se halla inhibido para hacerlo. Se comprende así que*

[1] Tribunal Contencioso Electoral, sentencia No. 037-2020-TCE (Acumulada).

es más apropiado decir que la legitimación en causa es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo o mérito" con fundamento en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 244 de la LOEOPCD, se concluye que, la recurrente no ha comprobado la existencia de un derecho subjetivo vulnerado, con las características de actual, real y directo, con la mera emisión de la Resolución PLE-CNE-1-6-6-2022. Situación que se traduce en que la ciudadana Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez carece de legitimación activa, presupuesto procesal necesario para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, por lo que este juzgador se inhibe de trascender a la cuestión de fondo dentro de la causa No. 141-2022-TCE.

30. Además, tampoco invoca disposiciones constitucionales ni legales en las que fundamente la pertinencia de su pretendida recusación contra los consejeros del Consejo Nacional Electoral ingenieros Enrique Pita y José Cabrera; puesto que, los recusados, deberían incurrir en alguna causal determinada por el legislador y debidamente comprobada para que solo entonces sean apartados del conocimiento y resolución de la cuestión puesta en su conocimiento.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** este juzgador resuelve:

PRIMERO.- Archivar la causa No. 141-2022-TCE por no haber cumplido lo ordenado por esta autoridad electoral mediante auto de 14 de junio de 2022, conforme al análisis constante en el presente auto.

SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente auto:

2.1. La recurrente, señora Kerly Dayanna Carvajal Ordoñez, en las direcciones de correos electrónicos: accionjuridicapopular@gmail.com y angeporras1971@gmail.com.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro.003, en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, santiagovallejo@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora